



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202500014605

30 DIC 2025

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q25/28/07

**Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta
Ayuntamiento de Zaragoza**

Envío electrónico, destino ud. / ofic.:

LO1502973 / O00015520

ASUNTO: Sugerencia sobre la falta de notificación en el domicilio declarado de una actuación sancionadora en materia de tráfico.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado

En la misma se hace alusión a la falta de notificación de una resolución sancionadora de tráfico, de acuerdo con lo siguiente:

«PRIMERO.- Llevo inscrito en el Padrón de habitantes de la Ciudad de Zaragoza en la calle (...) de Zaragoza ininterrumpidamente desde hace más de treinta y cinco años.

Tengo a mi nombre igualmente de forma ininterrumpida por igual período los tributos derivados de la propiedad de dicha vivienda, tasa de basuras, consumo de agua, impuesto de circulación e IBI.

Jamás he dejado adeudado un recibo derivado de tributos municipales (todos los cuales están por lo demás domiciliados en cuenta bancaria como podrá observar la Junta) y por tanto nunca se ha seguido procedimiento contra mí en sede de recaudación ejecutiva por parte del Ayto. de Zaragoza.

1/10



De igual forma en los registros administrativos atinentes a mi permiso de circulación en la Jefatura Provincial de Tráfico consta la misma dirección así como en los vehículos automóviles de mi propiedad.

SEGUNDO.- Afirmo de una forma rotunda que ninguna comunicación recibí del inicio del expediente administrativo sancionador y solo y únicamente puedo afirmar que tomé conocimiento de la existencia del mismo cuando desde Recaudación Ejecutiva se me conminó al pago de una multa arcano para mi. En el expediente administrativo que en momento alguno desde la iniciación hasta que se me comunicó el expediente en ejecutiva hay notificación alguna de carácter recepticio atinente al expediente.

No deja de constituir un auténtico sarcasmo que el Servicio de Recaudación Ejecutiva logre notificarme por correo certificado y los Servicios de Policía Local no lo consigan por motivos ignotos para mi pero desde luego que me son ajenos por completo.

TERCERO.- Se dice en la Resolución resolutoria del recurso de reposición que informa la Policía Local que se remitió notificación -se supone- que a mi domicilio y que el Servicio de Correos -organismo totalmente independiente de mi como es obvio- manifestó "dirección incorrecta", es decir que no llegó a destino ignorando el recurrente si fue porque no se consignó adecuadamente mi propio domicilio, o si por error humano se consignó otro diferente o simplemente que el propio empleado del Servicio de Correos incurrió en un -suponemos lamentable error humano. Todo ello ajeno a mi persona.

Desde luego si como se dice la dirección estaba incorrecta, difícilmente pude tener conocimiento del expediente pues no pudo llegar a mi domicilio. Si es incorrecta no puede llegar al destinatario: una obviada. Sea como fuere la notificación no llegó a mi poder, como obviamente tampoco tuve conocimiento de la publicación en el Boletín Oficial del Estado que como es lógico no tengo por costumbre leer a diario.

He de afirmar igualmente que pese a que se dice que "se envió por correo ordinario carta de comunicación de la notificación mediante publicación, con la correspondiente carta de pago e indicaciones para la presentación de alegaciones y/o identificación del conductor", la citada carta tampoco fue asentada en el buzón de correos de mi vivienda y afirmo rotundamente que la misma no llegó a mi poder.

No obstante ni es forma ni modo hábil de notificación por parte de la administración pública.



No tengo obligación de comunicarme con la administración por medios electrónicos por lo que la misma ha de ser en papel y a través de los medios establecidos en los arts. 40 y ss de la ley 39/2015. Hemos de llamar la atención respecto del contenido del art. 44 que dice “Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o bien intentada esta no se hubiere podido practicar se hará por medio de un anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado”. Decir que el suscriptor es desconocido o se ignora donde pueda ser notificado cuando está empadronado y abona tributos con regularidad es un auténtico sarcasmo en cuanto a la actuación de esta administración.

CUARTO.- De todo ello parece que colijo una doble consecuencia: una; la firmeza de un expediente de sanción del que hasta que llegó en vía ejecutiva no tuve conocimiento alguno; y, dos otra al parecer sanción por no identificación del conductor que pudo cometer la infracción de la que no tengo constancia, conocimiento ni información alguna (colijo todo ello cuando se habla de sanción de 200€).»

SEGUNDO.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Zaragoza con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

TERCERO.- En contestación a lo solicitado por esta Institución, el Ayuntamiento de Zaragoza nos remitió Informe, en el que se expone lo siguiente:

«1º.-A las 20:05 horas del día 01/10/23 el cinemómetro MULTANOVA 6F-MR, nº de antena 2593, verificado el 02/02/23, denunció al vehículo (...) en Puente la Unión junto a Marqués de la Cadena por infracción al art. 50-1 del Reglamento de Circulación, siendo el hecho denunciado: CIRCULAR VEHICULO DE 51 A 70 KM:H., TENIENDO LIMITADA LA VELOCIDAD A 50 KM:H (INFRACCION TIPIFICADA ART. 76A LSV). No se notificó en el acto al ser captado el vehículo por fotografía (Documento nº 1).

2º.- En materia de tráfico, y de procedimiento sancionador, es aplicable su normativa específica, y en concreto sobre los domicilios a los que se dirigen las multas de tráfico, el art. 90 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de Octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (LTSV), que señala: “Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial (DEV).



En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se dejará constancia de esta circunstancia en el procedimiento sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el Boletín Oficial del Estado”.

En el mismo sentido, el art. 91 del citado texto legal establece: “Las notificaciones que no puedan efectuarse en la Dirección Electrónica Vial (DEV) y, en caso de no disponer de la misma, en el domicilio expresamente indicado para el procedimiento o, de no haber indicado ninguno, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, se practicarán en el “Boletín Oficial del Estado” (BOE). Transcurrido el período de veinte días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en el BOE se entenderá que ésta ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite. ”

En el expediente sancionador de referencia, la notificación de incoación del procedimiento sancionador, al no figurar inscrito el titular del vehículo infractor en la DEV, se remitió mediante correo certificado con acuse de recibo al domicilio que para el titular del vehículo figura en el Registro del Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico (Documento n.º 2), resultando infructuosa la práctica de la notificación al ser devuelta por el servicio de correos figurando como “Dirección incorrecta” (Documento n.º 3). Con objeto de desplegar la mayor actividad indagatoria en la búsqueda de un domicilio fehaciente de notificación, se realizó consulta en la base de datos de contribuyentes de este ayuntamiento, donde figuraba el mismo domicilio al que se había dirigido previamente la notificación (Documento n.º 4). Por tanto, y conforme a la normativa citada, la notificación fue objeto de publicación en el BOE de fecha 22/12/23 (anuncio de notificación de fecha 20/12/23) sin exceder del plazo de prescripción previsto en el art. 112 LTSV (Documento n.º 5). De la citada publicación se remitió así mismo al domicilio carta ordinaria (se deposita en el buzón) de fecha 20/12/23 informando de la misma y de los medios para bien proceder al pago con descuento en el plazo de 20 días naturales siguientes a dicha publicación (procedimiento sancionador abreviado previsto en el art. 94 LTSV) o bien para formular las alegaciones que tuviera por pertinentes en el marco del procedimiento sancionador ordinario (Documento n.º 6).



3º.- *A tenor de lo previsto en el art. 95.4 LTSV, si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de veinte días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, ésta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador, por lo que una vez adquiere firmeza puede ser objeto de ejecución transcurridos 30 días desde que el acto deviene firme.*

4º.- *Consta que el interesado formuló recurso contra la providencia de apremio emitiendo informe por parte de la Oficina de Tráfico en fecha 25/11/24, dirigido a la Oficina de Recaudación, respecto del procedimiento de notificación practicado en periodo voluntario (Documento n.º 7).»*

CUARTO.- Por la parte interesada, se aportó con fecha 6 de junio de 2025 la resolución de la Junta de Reclamaciones económico-administrativas del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 4 de junio de 2025, y por la que se desestima la reclamación económico-administrativa presentada, al considerar que la notificación edictal practicada se ajusta a la normativa vigente.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- En la queja se discute la regularidad de la notificación edictal de la resolución acordada por el Ayuntamiento de Zaragoza por la que se iniciaba un procedimiento sancionador por la denunciada vulneración de los límites de velocidad previstos en la legislación de tráfico y seguridad vial.

El Ayuntamiento de Zaragoza, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial, aprobada por Real Decreto Ley 6/2015, de 30 de octubre, intentó la notificación en el domicilio que constaba en el Registro de Conductores de la Dirección General de Tráfico en la fecha de la denuncia.

Dicho domicilio, según se dice en el informe remitido por el Ayuntamiento a esta Institución, coincide con el señalado en el Padrón de habitantes del Ayuntamiento de Zaragoza.

El ciudadano indica en su escrito de queja que su domicilio desde hace ya más de 35 años es el mismo que consta en el Padrón de habitantes, y fue el declarado cuando se inscribió el vehículo en el registro de Tráfico.



SEGUNDA.- El domicilio en el que reside el firmante de la queja es el mismo tanto en el Padrón de habitantes del Ayuntamiento de Zaragoza como en el registro de tráfico.

Por tanto, resulta posible que se cometiera un error al marcar en el Aviso de recibo que la dirección del destinatario era incorrecta, pues el firmante de la queja vivía entonces y sigue viviendo en el mismo domicilio, que coincide con el señalado en los registros precitados.

Como consecuencia de la información dada por el cartero sobre la dirección del destinatario, no hubo un segundo intento de notificación, y se publicó la notificación en el Boletín Oficial del Estado de fecha 22 de diciembre de 2023.

TERCERA.- El artículo 91 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece, en cuanto a las notificaciones, lo siguiente:

«Las notificaciones que no puedan efectuarse en la Dirección Electrónica Vial (DEV) y, en caso de no disponer de la misma, en el domicilio expresamente indicado para el procedimiento o, de no haber indicado ninguno, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, se practicarán en el «Boletín Oficial del Estado» (BOE). Transcurrido el período de veinte días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en el BOE se entenderá que ésta ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite.»

El Ayuntamiento de Zaragoza, al comprobar que el domicilio que constaba en la base de datos de los contribuyentes del propio Ayuntamiento era la misma que el cartero había dado como incorrecta, resolvió, dando validez a la información que sobre el domicilio señaló el cartero, que el domicilio del vecino sancionado era desconocido, y en su consecuencia, procedió a notificar por edictos en aplicación de lo dispuesto en el transcrito artículo 90 de la Ley sobre Tráfico.

En un caso análogo al ahora examinado, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Sentencia de fecha 13 de noviembre de 2009, ordenó la retroacción de actuaciones, al considerar:



«Ha de decirse sin ambages que la demanda ha de ser acogida en el punto en que se denuncia la indefensión. El recurrente está empadronado en el domicilio fijado a efectos de notificaciones, en la población de Móstoles, en la calle DIRECCIONooo, NUM001, con alta el municipio desde 1989. Con todo, lo más importante es que existen en el expediente varias notificaciones, dirigidas a ese domicilio, anteriores y posteriores a la que aquí se examina y todas ellas han sido recibidas por el recurrente en dicho domicilio, e incluso una de las notificaciones practicadas en este proceso ha sido allí dirigida y entregada al recurrente. Estos datos permiten afirmar que el reflejo de "desconocido" (señalado por una "x") en la cartulina del aviso de recibo se debió, sin duda, a algún error del cartero, lo que conduce a estimar la demanda y ordenar la retroacción del procedimiento al momento en que se cometió la irregularidad, ya que, como todos sabemos, de la notificación se hace depender la eficacia del acto y constituye una garantía tanto para el administrado como para la propia Administración.»

En otro supuesto similar, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en Sentencia de 30 de septiembre de 2024, en la que acordó anular la providencia de apremio, por considerar su notificación ineficaz, al argumentar:

«En concreto alega el demandante que esta providencia de apremio se intentó notificar por correo en el domicilio fiscal y real del demandante, resultando ausente una vez y la segunda, desconocido; lo que es inexplicable por que el demandante sí vive ahí, y lo saben perfectamente los empleados de la urbanización. Ahí se habrían notificado diligencias de embargo, solo cuatro meses después. Con lo cual estos intentos de notificación serían ineficaces por contradictorios y no autorizarían a una notificación por edictos.»

Desde esta Institución, se considera que el hecho de que exista la posibilidad de que se cometiera el error de determinar que la dirección era incorrecta, podría llevar a no dar por válida la notificación edictal, de acuerdo con lo señalado en la normativa de tráfico y seguridad vial.

CUARTA.- Es muy numerosa la Jurisprudencia que considera inválida la providencia de apremio, por falta de notificación de la liquidación previa en el domicilio declarado, pudiendo citar como muestra la Sentencia el Tribunal



Superior de Justicia de Valencia de 6 de abril de 2001, que considera lo siguiente:

“Por ello, desde una perspectiva legal, reglamentaria y jurisprudencial (SSTS de 2-6-1983, 30-4-1987 [RJ 1987, 2666], 31-10-1988 [RJ 1988, 8351], 30-9-1989 [RJ 1989, 6517], 30-9-1989 [RJ 1989, 6517], 23-2-1990, 11-6-1991, 30-4-1992, 19-5-1992 [RJ 1992, 4153], entre otras) la notificación al sujeto pasivo del alta en la Matrícula del IAE y de los elementos esenciales de la liquidación era un requisito ineludible para la Corporación demandada, al margen de su derecho a notificar colectivamente los sucesivos recibos periódicos mediante edictos, sin que el acto liquidatorio sea eficaz y produzca efectos jurídicos sin su previa notificación al interesado, incurriendo en nulidad de pleno derecho [art. 47.2-c) LPA, actual art. 62.1-e) Ley 30/1992] por esa omisión del procedimiento legalmente establecido, y viciando toda la tramitación posterior.

El acto de notificación de la liquidación será, pues, un presupuesto necesario para enjuiciar la validez de aquélla, so pena de permitir la indefensión del contribuyente frente a la Administración, proscrita por el art. 24.1 CE (RCL 1978, 2836 y ApNDL 2875), al no poder hacer uso de sus legítimos medios jurídicos de defensa. Frente a lo expuesto, en forma alguna es admisible la argumentación de la Administración que, obviando la realidad de lo acontecido, pretende justificar sus propios errores. En efecto, alega el Ayuntamiento de Alicante que intentó notificar la liquidación al contribuyente, y al no ser conocido en el domicilio designado se procedió a la notificación edictal. Del expediente administrativo se deduce una realidad distinta: si el domicilio designado por la sociedad actora inicialmente era el de la calle Reyes Católicos esquina Churruca, resulta impertinente que se le pretenda practicar la notificación en la calle Churruca núm. ..., además de no constar en el expediente intento de notificación alguno. Tan sólo existe una carta sin ninguna diligencia de notificación y, además, dirigida a un domicilio erróneo.

La realidad jurídica permite determinar que la Corporación demandada incumplió la obligación de notificar en forma al sujeto pasivo la liquidación de 1992 y el alta en el IAE, vulnerando el art. 124 de la Ley General Tributaria y causando indefensión a la recurrente, resultando asimismo viciadas las posteriores notificaciones colectivas por faltar la premisa legal que las posibilita (art. 124.3 de la Ley General Tributaria).



En consecuencia, de conformidad a los arts. 137-d) LGT y 99.1-b) RGR procederá estimar el presente recurso contencioso-administrativo, debiendo anular las liquidaciones apremiadas por falta de la preceptiva notificación a la sociedad actora del acto liquidatorio inicial, del alta en el IAE”.

Por consiguiente, siendo que, en principio, es correcto el domicilio del propietario del vehículo que consta en el registro de constante mención, es en este domicilio en el que, en aplicación de lo dispuesto en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el Ayuntamiento de Zaragoza debería, en su caso, notificar las actuaciones relacionadas con la eventual comisión de una sanción por infracción de tráfico. Al no hacerlo así, la notificación edictal llevada a cabo por el Ayuntamiento de Zaragoza, podría no resultar amparada por la normativa de aplicación y podría carecer de eficacia.

De conformidad con lo expuesto, el Ayuntamiento de Zaragoza, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual, «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación», debería valorar la procedencia de una nueva notificación de la actuación sancionadora en el domicilio declarado en el registro de tráfico.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones jurídicas realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, se SUGIERE al Ayuntamiento de Zaragoza que valore practicar una nueva notificación de las actuaciones administrativas seguidas por la posible comisión de una infracción de tráfico en el domicilio declarado por el titular del vehículo, de acuerdo con la normativa invocada en esta resolución.



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 29 de diciembre de 2025



**Concepción Gimeno Gracia
Justicia de Aragón**